

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2012.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora Rubén, S. A.

Abogado: Dr. Carlos M. Guerrero Jiménez.

Recurrida: Saintilp Hat Cachelo.

Abogados: Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle Silverio y Licda. Ambar Cedeño.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Rubén, S. A., sociedad legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Ave. José Contreras, núm. 86, Ensanche Julia, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente el Ing. Alberto Rubén y los señores Randy Santiago y José Vargas, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad núms. 001-0023458-6 y 001-0509744-8, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos M. Guerrero Jiménez, abogado de los recurrentes Constructora Rubén, S. A. y los Ings. Randy Santiago y José Vargas;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ambar Cedeño en representación del Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogados del recurrido Saintilp Hat Cachelo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Carlos M. Guerrero Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0039939-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2013, suscrito por los Dres. Rafel C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 12 de marzo del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente

recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1º de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral despido injustificado interpuesta por el señor Saintilp Hat Cachelo, contra Constructora Rubén, S. A. y los Ings. Randy Santiago y José Vargas, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 26 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se Ratifica el defecto pronunciado en contra de Constructora Rubén, S. A. e Ings. Randy Santiago y José Vargas, en audiencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2009, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citada; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año Dos Mil Ocho (2008), incoada por el señor Saintilp Hat Cachelo contra Constructora Rubén, S. A. e Ings. Randy Santiago y José Vargas, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Saintilp Hat Cachelo parte demandante y Constructora Rubén, S. A. e Ings. Randy Santiago y José Vargas, parte demandada; **Cuarto:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Saintilp Hat Cachelo contra Constructora Rubén, S. A. e Ings. Randy Santiago y José Vargas, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a Constructora Rubén, S. A. e Ings. Randy Santiago y José Vargas, a pagar los siguientes valores al señor Saintilp Hat Cachelo: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos con 90/100 (RD\$9,441.90); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma Nueve Mil Trescientos Cinco Pesos con 55/100 (RD\$9,305.55); c) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Un Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos con 93/100 (RD\$31,472.93); Todo en base a un período de trabajo de cinco (5) años, seis (6) meses y cinco (5) días, devengando un salario quincenal de Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$6,250.00); **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Saintilp Hat Cachelo contra Constructora Rubén, S. A. e Ings. Randy Santiago y José Vargas, por haber sido hecha conforme a derecho y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Séptimo:** Condena a Constructora Rubén, S. A. e Ings. Randy Santiago y José Vargas, a pagar a Saintilp Hat Cachelo, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00); **Octavo:** Ordena a Constructora Rubén, S. A. e Ings. Randy Santiago y José Vargas, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Se compensan las costas del procedimiento; **Décimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; **b)** que con motivo de los tres recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley los recursos de apelación incoados por: 1) señor Saintilp Hat Cachelo en fecha 14 de junio de 2010; 2) Constructora Rubén, C. por A., en fecha 22 de julio de 2010 y 3) Ing. Randy Santiago en fecha 22 de julio de 2010, todos en contra de la sentencia núm. 103/2010, de fecha 26 de marzo de 2010 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo, que al de Saintilp Hat Cachelo, lo acoge parcialmente para declarar resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que hubo entre Constructora Rubén, C. por A., Ings. Randy Santiago y José Vargas, con el señor Saintilp Hat Cachelo, Constructora Rubén, C. por A., por tales razones para admitir las demandas interpuestas de prestaciones laborales e indemnización supletoria por despido injustificado y rechaza las de Constructora Rubén, C. por A., e Ing. Randy Santiago, en consecuencia a ello a la sentencia de referencia le revoca el ordinal tercero y la confirma en los otros aspectos juzgados; **Tercero:** Condena a Constructora Rubén, S. A. Ings. Randy Santiago y José Vargas a pagar a Saintilp Hat Cachelo los montos y por los conceptos que se indican, en adición a los ya reconocidos mediante la sentencia núm. 103/2010 de fecha 26 de marzo de 2010 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, a

*continuación: RD\$6,250.00 por salario ordinario de la última quincena de labor, RD\$14,693.28 por 28 días de preaviso, RD\$67,169.28 por 128 días de cesantía, RD\$78,000.00 por 6 meses de indemnización supletoria por despido injustificado (En total son: Ciento Sesenta y Seis Mil Ciento Doce Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos RD\$166,112.56); **Cuarto:** Dispone la indexación de los valores antes indicados; **Quinto:** Condena a Constructora Rubén, C. por A., Ings. Randy Santiago y José Vargas al pago de las costas del proceso con distracción a favor del Dr. Rafael C. Brito Benzo y el Dr. Manuel de Jesús Ovalles Silverio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley, falta de base legal, falta de ponderación de argumentos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de las pruebas; **Tercer Medio:** Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Falta de motivación; **Quinto Medio:** Errónea aplicación del derecho; **Sexto Medio:** Violación de la ley y errónea aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los seis medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al fallar como lo hizo, declarando inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por José Vargas, violentó el sagrado derecho de defensa, justificando que mediante acto núm. 347-2010 de fecha 7 de junio de 2010, instrumentado a requerimiento de Saint Hat Cachelo y en perjuicio de José Vargas, Randy Santiago y Constructora Rubén, se notificó la sentencia de fecha 26 de marzo de 2010, de primera instancia, esta notificación solo es oponible al señor Vargas, puesto que la recibió en persona y que el plazo para apelar se limitaba hasta en 15 de julio de 2010, esta decisión resulta una violación a la ley, falta de base legal, falta de ponderación; que en cuanto a las pruebas aportadas existe una desnaturalización y una errónea aplicación del derecho, la corte sustenta su fallo en la aceptación de las declaraciones de los testigos Severain y Eddy Plaisime; la corte a-qua incurrió en violación a la ley pues el trabajador demandante no depositó ninguna prueba documental que relacionara a las partes en una relación contractual, aspecto que tampoco motivaron los jueces a-quo en su sentencia, por lo que la misma carece de motivación, además de que contiene una errónea aplicación del derecho el hecho de tomar el testimonio de primer grado, descartado por el juez de ese tribunal, en lo que respecta a la ejecución del despido y combinarlo con el de segundo grado, los que resultan totalmente distintos, incurre igualmente en violación a la ley, al condenar la sentencia impugnada en costas a la parte demandada cuando lo que procedía era compensarlas pues el recurso de apelación fue rechazado en cuanto al pago de horas extras y días laborados y acogido en cuanto la declaración del despido injustificado y demás indemnizaciones, el rechazo de las citadas partidas fue a solicitud de todas las partes demandadas, por lo que de pleno derecho procedía compensar las costas”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que esta corte declara que el Acto de Alguacil antes indicado del ministerial Ramón Castro Faña, núm. 347/2010, de fecha 7 de junio de 2010, solamente tiene validez en su efecto para el correcurrido señor José Vargas que ha sido quien lo ha recibido personalmente y no para los co-recurridos Constructora Rubén, C. por A., e Ing. Randy Santiago, porque a los tres co-recurridos se les notifica en un solo traslado”; y añade “que el plazo de que disponía el señor José Vargas para interponer el recurso se extendía hasta el día 15 de julio de 2010, ya que entre las fechas 7 de junio de 2010 y 7 de julio de 2010 hubo 4 días no computables dentro de él por ser no laborales, los que correspondieron a las fechas domingo 13, 20 y 27 de junio y 4 de julio y éste concluía el día domingo 11 de julio por lo tanto se prorrogó hasta el siguiente 12 y también los días a-quo y a-quem”;

Considerando, que la corte a-qua concluye: “que por haber iniciado el recurso de apelación en fecha 22 de julio del 2010 cuando el plazo de que disponía había concluido en fecha 15 de julio esta corte lo declara inadmisibles el recurso de apelación iniciado por el señor José Vargas por improcedente especialmente por extemporáneo”;

Considerando, que en la especie es un hecho no controvertido que el señor José Vargas le fue notificada la sentencia y este no interpuso el recurso de apelación en el plazo del mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada, como lo establece el artículo 621 del Código de Trabajo, sin que se advierta que al examinar la documentación depositada al debate, se evidencie desnaturalización alguna, ni violación a las leyes vigentes, en consecuencia en esos aspectos dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

### **En cuanto al contrato de trabajo:**

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que suplido por el señor Saintilp Hat Cachelo es uno de los documentos que forman el expediente copia de la certificación del acta de audiencia celebrada por el Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, Primera Sala, municipio Santo Domingo Este, en fecha 16 de diciembre de 2009, con relación a este caso, en la que se consignan las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por el señor Quesnet Severain, propuesto por el señor Saintilp Hat Cachelo”; y añade “que el señor Quest Severain expresó, entre otras cosas, las siguientes: “¿Conoce a Saintilp? Sí; ¿De dónde lo conoce? De la obra que estábamos trabajando; ¿De cuál? Constructora Rubén; ¿Conoce a José Vargas? Sí; ¿Quién es? El maestro de allá; ¿Y a Randy Santiago? Ingeniero de la obra; ¿Qué pasó? El estaba trabajando en la compañía y estaba enfermo. El estaba pidiendo un dinero a Santiago, y él le decía “vete, no te quiero seguir viendo trabajando”; ¿Randy le dijo que se valla? Sí; ¿Escuchaste eso? Sí; ¿En qué fecha lo despidieron? 29 de septiembre del 2009; ¿Te la dijeron o la recuerdas? La recuerdo;” (sic)

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “que esta corte declara que acoge los testimonios antes indicados por mercerle crédito, a excepción de la parte a la que se han referido a la jornada de trabajo, y por medio a él ha comprobado que, existió un contrato de trabajo de modalidad indefinida entre Constructora Rubén, C. por A., y el Ing. Randy Santiago y el señor José Vargas, con el señor Saintilp Hat Cachelo, mediante el cual éste le prestaba los servicios personales de ayudante de albañil, este contrato de trabajo terminó por despido en fecha 29 de septiembre de 2008, al mediodía, en el mismo lugar de trabajo”; y señala “que por haberse establecido la existencia de un contrato de trabajo de modalidad indefinida entre las partes, también ocurre con sus elementos consustanciales el salario y duración, razón por las que en este sentido en el caso de que se trata la corte acoge como existentes los que han sido señalados por el señor Saintilp Hat Cachelo que han sido de RD\$6,250.00 quincenal, 5 años y 6 meses”;

Considerando, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia de la demanda hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad al testimonio de la persona que declaró sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiera desnaturalización alguna;

### **En cuanto al despido:**

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que el artículo núm. 87 del Código de Trabajo define el despido como la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, el cual conjuntamente con el artículo 2 del decreto – reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, ponen a cargo del trabajador que alega haber sido despedido tener que demostrar que éste ocurrió, lo que en este caso ha quedado establecido su hecho material ocurrido en fecha 29 de septiembre de 2008, en el mismo lugar de trabajo, por intermedio del señor Randy Santiago”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo disponen que el empleador tiene la obligación de comunicar el despido que ha realizado al Departamento de Trabajo con indicación de su causa dentro del plazo de las 48 horas, lo que de no hacerse genera que éste sea reputado como que carece de justa causa, indicación que en el caso de que se trata Constructora Rubén, C. por A., Ing. Randy Santiago y el señor José Vargas, no ha demostrado haber cumplido, razón por la que esta corte declara como injustificado el despido que fue realizado al señor Saintilp Hat Cachelo”;

Considerando, que el tribunal de fondo dejó establecido por medio de las pruebas aportadas al debate, la materialidad de la ocurrencia del despido, las circunstancias y la fecha del mismo, así como el no cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley, por lo cual procedió a declarar injustificado el mismo y condenar a los recurrentes como indica la ley al pago de las prestaciones laborales correspondientes;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene

motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una violación a las disposiciones de los artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Rubén, C. por A., y los señores Randy Santiago y José Vargas, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de diciembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.